

LA LIGA DE CONTRIBUYENTES

ÓRGANO DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE SALAMANCA

DECLARADA OFICIALMENTE CONSTITUIDA POR REAL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1891

OFICINAS de la ASOCIACIÓN para alistamiento de los Asociados y para todo lo que concierne a la Administración de la Sociedad y de la Revista,

PLAZUELA de la LIBERTAD. NUMERO 11. BAJO

PÁZ, JUSTICIA, BUENA ADMINISTRACIÓN, TRABAJO, ECONOMÍAS

Pueden ser socios de la Cámara, conforme al Reglamento, todos los españoles que soliciten su inscripción en la lista de Asociados de la misma, satisfagan o no contribución territorial o de subsidio, vecinos ó domiciliados en la Ciudad de Salamanca, en la provincia ó fuera de ella y se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Los socios suscritores á la revista pueden ser elegidos para formar parte de la junta directiva de la Cámara y les dá derecho á un anuncio gratis al mes en el periódico de la sociedad.

SE PUBLICA LOS DOMINGOS Y SE ENVÍA Á TODOS LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA

AÑO XVII

SALAMANCA 29 DE OCTUBRE DE 1899

NUMERO 892

EL SOCIALISMO Y LA IGLESIA

(Continuación)

La Iglesia, que tan severamente condena los abusos y concupiscencias del poderoso como las rebeliones del pueblo, jamás ha podido ni querido inmiscuirse en que el poder político resida en un Monarca, en un Congreso ó en una Junta, con limitaciones ó sin ellas. Se introdujo el Cristianismo en Atenas y en Roma; recorrió el Africa y el Asia, condenando en todas partes y de igual manera la opresión y la injusticia de los poderosos, los instintos rebeldes, las tramas indignas y los desórdenes de los débiles. Ni San Pablo ni otro apóstol trató nunca de reformar el Senado, de encauzar los comicios, de prescribir nuevos rumbos ó de imponer reformas tribunicias para encumbrar ó combatir triunviratos, cónsules ó absolutismos imperiales.

En medio de las revoluciones políticas, la Religión expresa su único y constante anhelo: quiere que se respete lo justo; quiere que no prospere el espíritu de intriga y devenganza; quiere que, á título de novedades, no se cometan desórdenes mayores que los males que han de remediarse; quiere que á los abusos del poder y á las opresiones del despotismo no sucedan la licencia y los furors de la anarquía; quiere, en una palabra, que la ley natural sea escuchada y seguida en el peligroso intervalo que separa el orden antiguo de la aspiración nueva, anatematizando todas las ambiciones y violencias.

La Iglesia no opina además como el mundo, y establece una gran diferencia en los méritos del individuo. Nos advierte que no es siempre tan meritoria la brillante, pública y ruidosa acción del hombre que ansía y logra honores y fama, aun á costa de sacrificios

penosos, como la virtud diaria y humildemente escondida en el fondo del hogar; porque lo más digno ante Dios y la conciencia no es el hecho estampado en orgullosos mármoles y bronces, sino el proceder escrupuloso, la elevación y pureza de sentimientos, la fidelidad á los deberes comunes á todos los Estados y propios de todos los tiempos, la hombría de bien, la sinceridad y la buena fe, así como el amor á la moderación y á la sencillez que engendra cierto desdén por el lujo y la opulencia (1).

La Iglesia es siempre previsora y nada olvida. Si la palabra *democracia* significa el bien del pueblo, puede afirmarse que ninguna institución fué jamás tan democrática. Mirada la Iglesia en situaciones especiales, habrá podido parecer acaso menos inclinada á la libertad; pero hay apariencias que perturban, y vemos que, en el fondo, ha sido y es siempre favorable á los intereses del pueblo, queriendo el dominio de leyes justas, el bienestar de la multitud, la consideración y el respeto que á los derechos de la humanidad se deben.

En su brillante defensa del Catolicismo también lo decía nuestro Balmes:

«Los que han presentado el Catolicismo como enemigo del pueblo debieran indicarnos alguna

(1) Bien distinguía San Agustín, conocedor cual pocos del corazón del hombre, las acciones que parecen virtudes y sin embargo, distan mucho de serlo. En varios pasajes repite con diferentes palabras el concepto contenido en la siguiente frase: *«Licet á quibusdam tunc veré e honeste putentur esse virtutes cum ad seipsas referuntur, ne propter aliud expétuntur etiam tunc inflatæ et superve sunt, et ideo non virtutes, sed vitia iudicanda sunt.»* Véase LA CIUDAD DE DIOS, lib. XIX, cap. XXV.

Idénticas apreciaciones hace su discípulo San Próspero, diciendo:

Omne enim prohibitas opus, nisi semine vera Exoritur fidei, peccatum est, inque reatum Vertitur.—Part II, cap. XVI.)

doctrina de la Iglesia en que se sacionasen los abusos que le dañaban ó las injusticias que le oprimían; debieran decirnos si á principios del siglo XVI, cuando la Europa se hallaba bajo la exclusiva influencia de la religión católica, no era ya el pueblo todo lo que podía ser, atendido el curso ordinario de las cosas. Por cierto que ni poseía las riquezas que después ha adquirido, ni se habían extendido los conocimientos tanto como se ha verificado en tiempos más modernos; pero semejantes progresos, ¿á quién se deben? ¿Acaso el siglo XVI no se inauguraba bajo mejores auspicios que el XV, así como éste se había aventajado al XIV? Esto prueba que la Europa, colocada bajo la égida del Catolicismo, andaba siguiendo una marcha progresiva, y que la causa del mayor número no recibía perjuicio de la influencia católica.

«Lo que ha dado mas vuelo á la democracia moderna, disminuyendo la preponderancia de las clases aristocráticas, ha sido el desarrollo de la industria y comercio. Yo examino lo que sucedía antes en Europa, y veo que, lejos de que embargaran semejante movimiento las doctrinas é instituciones católicas, debían de favorecerlo, pues que á su sombra y bajo su protección se desenvolvían los intereses industriales y mercantiles de una manera sorprendente.

«Nadie ignora el asombroso desarrollo que habían tenido en España, y sería un error el creer que tal progreso fué debido á los moros. Cataluña, sujeta á la sola influencia católica, se nos muestra tan activa, tan próspera, tan inteligente en industria y comercio que parecería increíble su adelanto si no constara en documentos irrecusables. Al leer las *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, de nuestro insigne Campma-

ny, parece que uno se engríe de pertenecer á esa nación catalana, cuyos antepasados se lanzaban tan briosamente á todo linaje de empresas, no consintiendo que otras las aventajasen en la carrera de la civilización y cultura» (1).

Y claro es que tratándose de tendencias religiosas, debo dejar á un lado la libertad pura y simplemente política; pero bueno será observemos de paso que jamás en ninguna de las edades contrariaron los ilustrados actores católicos el movimiento político de la sociedad, ni se opusieron á la reivindicación de los derechos del hombre, jamás anatematizaron progresos ni defendieron fieros despotismos ó crueles tiranías.

(Se continuará)

DE LA POBLACION RURAL (1)

Con la creación de una asociación de terratenientes y labradores, por pueblos, por distritos y por provincias (nada hay que soporte peor la centralización exagerada, que la agricultura) se irían rectificando las ideas de la clase agrícola, se modificarían sus costumbres, variarían sus necesidades, y no ambicionarían tanto los grandes centros. Si comienza á sentir los goces de la vida íntima, no echará de menos el bullicio de las poblaciones, ni las escenas calorosas del juego y de la taberna. A medida que guste las dulzuras de un completo establecimiento que le proporcione existencia propia mejor alimento, más quietud y un alagüeño porvenir, se debilitarán los malos hábitos de ocuparse de negocios ajenos, que nada le importa, y esa maldita curiosidad se trocará en interés familiar, en apego á la vida doméstica, que es donde se encuentra la paz del alma y los goces racionales. Poned al labrador en facilidad de que mejore su suerte, de que pueda aho-

(1) BALMES. *Obra citada*, tomo IV, pág. 65.
(1) De la *Agricultura Moderna*.

se junten concordantes entre sí y se adapten la una á la otra de modo que se equilibren. Necesita la una de la otra enteramente, porque sin trabajo no puede haber capital, ni sin capital trabajo. La concordancia engendra en las cosas hermosura y orden, y al contrario; de una perpetua lucha no puede menos de resultar la confusión junta con una ferocidad salvaje.»

(Se continuará)

Conciertos Económicos

DESIGUALDAD TRIBUTARIA

En toda sociedad formada por pocos ó muchos individuos, es regla general, que todos los socios disfruten derechos, en relación con los deberes que cumplan y estén estipulados, y la sociedad formada por todos los españoles, está constituida bajo la base de que, para disfrutar el individuo el derecho de tener protegida la patria en que vive, la casa en que mora, su persona é intereses, se exige á todo ciudadano que contribuya con un tanto por 100 de sus rentas, productos ó sueldos. Y desde el momento que un individuo, familia, pueblo, provincia, zona ó región, por astucia, ocultación de bienes, ó por omisión, ó por otra causa, no paga la cuota que le corresponde satisfacer, produce el efecto de que los demás socios paguen un tanto por 100, más elevado que les correspondería si todos pagarán en proporción á sus riquezas, productos ó haberes.

Y los propietarios de fincas urbanas de Madrid, lejos de pagar por menos riqueza que la que poseen, están pagando por mucho más; tanto porque en otras provincias no la tienen toda declarada cuanto por que por disposiciones absurdas é injustas, se les tiene fijada una riqueza imponible nominal y ficticia, pero que pagan la contribución como si fuera real.

Pues alcanzó esta, pagando contribución por utilidad que no existe ni recibe el propietario de fincas urbanas en primer lugar, porque como aquí está la Administración central de investigación, ésta es continua y constante, habiéndose hecho, casa por casa y cuarto por cuarto, en averiguación del importe de los alquileres y cuando los investigadores han comprobado que eran inferiores á la riqueza amillarada, han fijado esta en el registro fiscal, sin tener en cuenta la baja de productos ó rentas, y si han visto que los alquileres eran superiores á la riqueza imponible por la que se tributaba, ó han formado expediente de defraudación, ó han sido alta para pagar contribución desde aquel momento.

Y dejando aparte que la propiedad urbana solo paga en Francia un 4 por 100 del alquiler y poco más en Inglaterra; en España se ha elevado la cuota tributaria, desde el 12 al 14 por 100 en 1855, al 14,50 en 1869, al 18 por 100 en 1871, al 20 por 100 en 1872, al 25 por 100 en 1876, al 23 por 100 en 1886, y hoy paga la riqueza comprobada, un

17,50 por 100, y la sin comprobar, un 21,50 y ambas un recargo sobre las cuotas de un 20 por 100, mas las fincas urbanas de Madrid no pagan ese 17,50 ó 21,50 respectivamente, sino que llega y pasa del 25,30 y en muchos casos del 40 por 100.

Pues cuando se estableció el sistema tributario vigente y al fijar el legislador en una cuarta parte las mermas que habían de tener los propietarios de fincas urbanas, por el tiempo que los cuartos estuviesen desalquilados y las reparaciones ordinarias que hicieran en ellos, no tuvo en cuenta un gasto que con el tiempo tendrían las fincas, el sueldo del portero, el gasto de las luces y el surtido de agua á los inquilinos que habitaran los cuartos.

Y no lo pudo tener en cuenta, porque de esos tres gastos sólo existía y no en todas las casas, el portero que ponía una ó más luces en la escalera, cuanto porque ese pequeño gasto le abonaban los inquilinos directamente al portero, sin intervención del propietario.

Más hoy, que todas las casas tienen portero y algunas bien retribuido, todas luces de gas ó electricidad, y muchas agua en cada cuarto, se ha resuelto por una disposición reciente, que el importe de esos gastos que recibe el propietario con una mano de los inquilinos para con la otra entregarlo al portero y á la compañía de gas y á la del Canal de Lozoya, se considere como un ingreso y riqueza imponible, para pagar contribución.

De forma que si una casa produce 6.000 pesetas y el sueldo de un portero, viviendo del mismo, luces de la entrada y escaleras y agua de los cuartos, importa 1.500 pesetas, por un lado pagará contribución á razón de 6.000 pesetas no recibiendo sino 4.500, y por otro, el valor de la finca descenderá, por cada 50 pesetas que se paguen de contribución por este concepto, 1.000 pesetas de baja.

Y si es absurdo é injusto el modo de proceder con respecto á los gastos del portero, agua y luz no lo es menos en las altas y bajas de los productos de las fincas urbanas, pues como es sabido, en Madrid se han edificado muchas más viviendas que las que demandan las necesidades del vecindario, y su consecuencia ha sido que entre el casco, de la población, el ensanche y las afueras existan cuartos desalquilados para vivir la cuarta parte de los vecinos de la capital, y como este exceso de cuartos sin habitar, hace presión sobre los alquilados, es muy común y general, que cada vez que viene inquilino nuevo, pretenda que se le baje el alquiler, lo que se verifica de cuando en cuando.

Más si por efecto de mejoras en los locales, surtido de agua de Lozoya, luz por electricidad, ó por otra causa cualquiera, se elevan por un momento los alquileres y no se presenta el alza de los mismos en la Administración, se incurre en las penas establecidas en el artículo 45 del Reglamento de 30 de Junio de 1888, y en cambio las bajas que se producen por el descenso conti-

nuo de los alquileres, aunque lleguen y pasen del 50 por 100, no producen efecto ni se admiten, mientras el perjuicio, daño y agravio sea viejo, no tenga 5 años por lo menos y lo declare así la Administración, juez y parte en el pleito.

De forma que la 4.ª parte fijada por huecos y reparos, la absorbe solo los huecos, por el mucho tiempo que se tienen los cuartos sin alquilar y quedan los gastos de reparo, portero, agua y luz, mermado el líquido imponible y á la vez, pagando por ellos contribución. Podemos citar fincas que están pagando un 40 por 100 más que debían pagar, pero á fin de que no se diga que los hemos buscado y elegido á propósito, vamos á decir lo que á nosotros nos pasa con dos que poseemos. Pues por la una recibimos un producto líquido de 2.340 pesetas y figura en el registro fiscal por 3.360 pesetas, que producía en 1888, y por más que hemos reclamado ante la Delegación de Hacienda y Dirección de rentas y contribuciones, y se ha comprobado que solo recibimos aquella cantidad, se ha resuelto que tengamos paciencia y resignación para seguir pagando 5 años más indebidamente. Y al adquirir la otra, finca ó casa, hallamos que el anterior propietario, no teniendo incluidos en la riqueza imponible los gastos de portería, agua y luz, al dar nosotros relación de alta y hacer las mismas deducciones, se nos hizo saber que aquellos gastos de portero, agua y luz, no se consideraban tales, y que su importe estaba afecto á pagar contribución.

De manera que las fincas urbanas de Madrid pagan mucha más contribución que la que debían pagar: 1.º Porque tienen los propietarios toda la riqueza declarada y amillarada y otras provincias no la tienen. 2.º Porque el mucho exceso de cuartos desalquilados, la cuarta parte del producto que se deduce como gastos de huecos y reparos, la absorbe y consume solo los huecos, y queda lo que se paga por reparos mermado la renta y á la par pagando contribución. 3.º Porque el sueldo del Portero, su vivienda, gasto de luz y agua, que antes los pagaban directamente los inquilinos ahora por el solo hecho de cobrarlo el propietario, para distribuirlo en cubrir aquellas atenciones, se le considera como un ingreso para la tributación. Y 4.º Porque los productos de las fincas han descendido un 20, 30 y 40 por 100, y se paga la contribución, como si no hubieran descendido, no admitiéndose las bajas, por más que sean grandes y pensando si no se presentan las altas aunque sean pequeñas.

Cuando en otro artículo digamos lo que paga Madrid por todos conceptos y especialmente por la contribución urbana, ha de causar sensación no sólo á los propietarios de fincas urbanas y comerciantes, sino á todos los que nos lean y sean imparciales. Por eso á los conciertos económicos los combatiremos mientras subsista esa desigualdad tributaria tan notoria é irritante.

JUAN DE DIOS BLAS.

El proyecto de ley que el Sr. Silvela ha presentado á las Cortes en cumplimiento de sus ofertas de descentralización administrativa, es el siguiente:

1.º Las Diputaciones y Ayuntamientos tendrán el carácter de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo 2.º del Código civil, y podrán por tanto, con arreglo al art. 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

2.º El mismo concepto tendrán las Universidades oficiales con iguales derechos y facultades, regulados también por la presente ley.

3.º Las Diputaciones y Ayuntamientos podrán establecer con sus recursos propios ó con los que recibieran por legados ó donaciones, establecimientos de beneficencia, cajas de Ahorros, Montes de Piedad é instituciones de enseñanza y otras análogas, sin necesidad de obtener para ello la aprobación de autoridades superiores, y sin otra formalidad que la de poner en conocimiento del Gobernador de la provincia los reglamentos ó estatutos y los recursos y bases de la institución con un mes de anticipación al día en que hayan de comenzar sus funciones ó de empezar á regir su reforma, entendiéndose que si en este plazo no recibe orden de suspensión, quedan aprobadas y pueden empezar á funcionar.

4.º Si dentro de este término de un mes el Gobernador creyera que por graves consideraciones de orden público ó del régimen regular de las Corporaciones debia suspender el acuerdo, lo comunicará así al Ayuntamiento y remitirá el expediente al Gobierno, avisándolo á la Corporación, para que remita ella al Ministerio de la Gobernación las razones y los documentos que justifiquen su proyecto, y el Gobierno, dentro del término de un mes habrá de resolver sobre el asunto y pasado ese término se entenderá concedida la autorización.

5.º Cuando el Gobierno acceda á la propuesta de la Diputación ó Ayuntamiento, se declarará así de Real orden; cuando la deniegue se consignará la negativa en Real decreto, fundado y acordado en Consejo de Ministros, que se publicará necesariamente en la Gaceta.

6.º Podrán, asimismo, las Diputaciones y Ayuntamientos acordar la construcción de obras públicas de carácter provincial ó municipal; y asociarse con otras corporaciones de otras provincias que comprendan los territorios de las que se asocian para ese fin, formándose los proyectos y presupuestos por funcionarios técnicos que estén autorizados oficialmente para hacerlos, sin otras formalidades que las establecidas en los artículos tercero y cuarto, pero en ese caso el gobernador de la provincia deberá oír al ingeniero jefe de la misma sobre los proyectos que se le comuniquen. Y con vista de su informe pondrá en conocimiento los

del ministro de Fomento y de los de Guerra y Marina, si pudieran afectar a la defensa de costas y fronteras, ó á la seguridad de establecimientos militares, y en todos estos casos el término para que resuelva el Gobierno será de tres meses.

7.º La ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Diputación ó al alcalde, ó á quienes hagan sus veces; pero no se realizará ningún pago sin que el contador de la Diputación ó el del Ayuntamiento, donde le hubiere ó en su defecto el secretario, certifique la existencia del crédito en el presupuesto y su aplicación debida al gasto; si se hiciera el pago sin este requisito, será personalmente responsable de él quien le haya ordenado, y si certificare el contador ó secretario, pasará esta responsabilidad al contador ó secretario que haya certificado.

8.º Las deudas de las diputaciones y de los Ayuntamientos podrán ser exigidas por los procedimientos ejecutivos, pero, siempre que sea necesario constituir los bienes en administración será el mismo Ayuntamiento el administrador y depositario, y quedando consentida ó firme la sentencia de remate se suspenderán los procedimientos por un termino que no excederá de un mes. Si dentro de él no ha arbitrado el Ayuntamiento recursos para satisfacer la deuda, ó no han obtenido quita ó espera del acreedor, podrá quedar suspendida de sus funciones la Corporación y el Gobierno podrá nombrar una Comisión ejecutiva de entre los contribuyentes de la provincia ó del Municipio presidida por persona designada libremente por el Gobierno, que formulara un convenio con los acreedores y regularizará la situación económica de la provincia ó del Municipio, sobre el cual habra de recaer la resolución de la Diputación provincial si se tratara de un Municipio, y la del Gobierno si se tratara de una Diputación provincial ó de un Ayuntamiento de capital de provincia; y una vez aprobado el convenio se procederá nueva elección de la Diputación ó Ayuntamiento y cesará la comisión ejecutiva y su presidente en sus funciones.

Los créditos que estuvieran asegurados en prenda ó hipoteca, no quedarán sujetos á los efectos de esos convenios.

9.º Las Diputaciones podrán hacer uso del crédito en la forma y condiciones que estimen conveniente, poniendo el contrato con todas sus condiciones en conocimiento del gobernador de la provincia, que en el preciso término de un mes habrá de presentar ó negar su aprobación, consultando á la Diputación provincial respecto de los municipios que no sean capitales de provincia, y al gobierno si se tratara de Diputaciones provinciales, ó de capitales de provincia. Si trascurriera el mes sin recaer aprobación ó desaprobación, se entenderá concedida la autorización.

10. Quedan suprimidas las juntas municipales establecidas en el capítulo 55 del título 2.º de la ley municipal

vigente, y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la junta.

11. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Diputaciones que las masen derechos civiles, conocerán los jueces de primera instancia con apelación á la Audiencia territorial, pero ajustándose la tramitación á la señalada en el capítulo IV, título 2.º, libro 2.º de la ley de Ejecución civil para los juicios verbales, admitiéndose contra el fallo de la Audiencia recurso de casación.

12. Todos los aprovechamientos de aguas para riegos ó abastecimientos de poblaciones ó usos industriales cuyo servicio afecte á una sola provincia se otorgarán por el ingeniero jefe de la misma, después de oír á la Diputación provincial en el expediente, y habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y no serán efectivos hasta quince días después de esa publicación. Los que se crean perjudicados por la concesión, la Diputación y los Ayuntamientos á quienes la concesión afecte, podrán interponer recurso ante el ministerio de Fomento que lo tramitará con sujeción a la ley vigente de aguas.

13. Las Universidades oficiales con fondos ó bienes que adquieran por cualquier concepto con subvenciones de las Diputaciones ó Ayuntamientos ó con las matrículas especiales de los alumnos que concurren a esas enseñanzas, podrán crear facultades nuevas, laboratorios ó asignaturas de ampliación, aumentar con asignaciones adicionales el sueldo de sus Catedráticos ó designar para el desempeño de esas cátedras profesores nacionales ó extranjeros, instruyendo para ello un expediente, que se resolverá por el ministerio de Fomento, en el que se acredite la efectividad de los recursos con que cuentan para esos nuevos establecimientos, debiendo recaer la resolución en termino de un mes y entendiéndose concedida si transcurriera ese termino sin acuerdo del ministerio.

14. Esas instituciones auxiliares de la enseñanza sostenida por el Estado, se regirán por una junta administrativa que elegirá libremente el claustro de catedráticos de la Universidad en que se cren, y que presidirá el rector y ella fijará los derechos de inscripción del alumno, los de examen, el sueldo y condiciones de elección de los profesores y los gastos de material, y una vez aprobada por el gobierno la facultad ó la asignatura, sus certificaciones de estudio ó títulos que expidan, refrendados por el rector de la Universidad, tendrán para todos efectos legales carácter oficial.

15. Los ministerios de la Gobernación y Fomento, á quienes estas disposiciones alcanzan, quedan autorizados para dictar las instrucciones ó reglamentos que las desenvuelvan, aunque para ello hayan de modificarse algunas disposiciones legislativas vigentes en la actualidad, y de todas suertes, darán cuenta de esa reglamentación y desarrollo, á las Cortes tan pronto como la realicen; pero los preceptos to-

dos de esta ley se aplicarán desde luego en todos sus extremos.

Noticias generales

La prensa de París se ocupa con interés de los proyectos del Ministro de la Guerra.

Se han recibido telegramas que dan pormenores importantes.

El Ministro de la Guerra pide al gobierno de la república, veintiocho millones de francos con destino á la construcción de campamentos, obras de defensas y fortificaciones.

Estas noticias se traducen por temores á próximos acontecimientos internacionales.

En servicio de vigilancia en la frontera portuguesa, lo seguirán prestando de aquí en adelante las fuerzas de la guardia civil y carabineros.

El día 24 se han registrado cuatro casos nuevos.

El médico español D. Angel Areal, ha marchado de regreso á Pontevedra.

Parece que sus impresiones son poco optimistas, y creo que la epidemia puede tener un carácter expansivo.

Ningún nuevo caso epidémico se ha señalado en Santos (Río Janeiro).

El doctor Clapat Prevort, diagnostica la enfermedad como peste bubónica.

Por lo que pueda interesar á las clases pasivas de la nación reproducimos íntegro el siguiente proyecto de ley que el Sr. Ministro de Hacienda acaba de presentar á las Cortes.

Art. 1.º No adquirirán ni causarán derecho á haber pasivo ni á pensión de ninguna clase los funcionarios del orden civil que ingresen en el servicio del Estado después de promulgada la presente ley.

Art. 2.º El gobierno presentará á las Cortes un proyecto de caja de pensiones dotada de recursos con que atender, en la forma que se determine, á la ancianidad é invalidez de los servidores civiles del Estado á que se refiere el artículo precedente, y á sus viudas y huérfanos.

Art. 3.º La revisión de las declaraciones de derechos pasivos, acordada por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, se continuará con estricta sujeción á las disposiciones del mismo, cualesquiera que sean las aclaraciones ó interpretaciones que hubiere recibido.

Art. 4.º A partir del 1.º de Enero de 1900, y mientras otra cosa no se disponga por una ley, solo se consignará anualmente en presupuestos la cantidad de 50 millones de pesetas para atender al pago de los haberes pasivos de todo orden reconocidos y declarados hasta 31 de Diciembre de 1899.

El capítulo único de la sección 5.ª de las obligaciones generales del Estado conservara su actual distribución por artículos con los créditos íntegros que les pertenezcan, fijando á su pie la baja necesaria para aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los créditos que en adelante se

autoricen por efecto de nuevas declaraciones de haberes pasivos y pensiones, se considerarán separadamente y con la misma clasificación, bajo un capítulo especial de *clases pasivas*, que figurará en el presupuesto de cada uno de los departamentos ministeriales.

Art. 5.º Se autoriza al gobierno para concertar con una ó varias sociedades de crédito el pago de todos los derechos pasivos, reconocidos y declarados hasta 31 de Diciembre de 1899, mediante el abono por el Tesoro de la expresada suma de 50 millones anuales, durante el periodo que se fije, en vista del cálculo de probabilidades sobre la vida de los actuales partícipes y sus causahabientes.

Art. 7.º Si el gobierno no hiciera uso de la facultad concedida por el artículo anterior, ó si ejercitandola no llegase á perfeccionar el convenio, se le autoriza para extender á la diferencia entre el crédito fijo de 50 millones y el que realmente demanden las obligaciones del estado por clases pasivas declaradas hasta 31 de Diciembre de 1899, negociando á la par efectos de deuda flotante con garantía y de valores de alguna de las rentas públicas del Estado.

El importe, plazos, interés garantía y demás condiciones de estos efectos, se acordarán en Consejo de ministros con arreglo á las circunstancias del mercado. La deuda especial de que se trata podrá ser reembolsada, renovada ó convertida en los valores del empréstito ó empréstitos de liquidación y consolidación que se emitan en uso de la autorización concedida al gobierno por el ar. 4.º de la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 7.º Las cantidades que produzca la operación, mientras no sean necesarias para el pago de haberes pasivos, se aplicarán á disminuir la deuda flotante del Tesoro.

Menos sostenido, si cabe, que la anterior, ha terminado el mercado de granos en esta plaza, en la semana que ayer finó.

Y decimos menos sostenido por que durante el periodo de toda ella, que sepamos, á ningún precio se ha vendido fanega alguna de trigo, y este sigue manteniendo el de 46 y 47 reales. A 46 hace tres días se pagó una partida de él en un pueblo cercano que no posee estación ferrea; y á 46 sabemos que lo paga un solo especulador, y los demás no ofrecen mas que á 45.

No hay que perder de vista que entre todos estos industriales ha habido armonía y juramento solemne días pasados, para bajar el precio de los trigos.

En otro lugar damos á conocer los carrientes en unas y otras localidades.

De Medina nos dicen á última hora que la tendencia de aquél mercado es expectante y el tiempo ya demasiado lluvioso.

El lanar se ha cotizado á precios muy firmes; ovejas de vida de 70 á 90 reales, y otras para la cuchilla de 50 á 70; carneros de 83 á 100; borregos hasta 76; corderos de 40 en adelante.

En el mercado último se registraron diez mil cabezas.

Se arriendan pastos de San Andrés á 15 de Abril próximos, para mil cabezas lanares. Informarán donde, precio último y condiciones, en el Villar de los Alamos.

SECCION DE MERCADOS

PRECIO EN REALES.	Salamanca	Alba de Tormes.	Sevilla.	Ciudad-Rodrigo.	Cantala-piedra.	Peñaranda	Ledesma.	Talavera.	Vitigudino	Medina.	Burgos.	Valladolid.
Trigo candeal, rentas, panera (55'50 litros)	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. sin peso, (añejo).	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. estación, 94 libras.	47-48	46-47	58	43-44	47	47	47-48	60	46	46 1/2	53	47-50
Id. mercado.	"	"	"	41-42	"	"	"	"	40	"	"	"
Id. barbilla, fanega (55'50 litros).	47	"	"	"	"	29-30	"	"	"	"	"	"
Id. rubión.	"	"	"	"	"	39-40	"	"	"	32	"	"
Guisantes.	27-28	27	26	28	26	27-28	27-28	26	25	27	26	26
Cebada.	32	32	41-43	32	32	30	30-31	30	30	32	32	32
Centeno.	33	32	"	32	33	33	33-34	30	34	32	"	30
Algarrobas.	70-140	70-140	"	120	80-140	140	90-140	"	90	90 140	"	"
Garbanzos.	"	1800	"	1000	"	"	1900	"	1800	"	"	"
Nueyes de labor, uno.	"	1200	"	"	"	1200	1700	"	1400	"	"	"
Novillos de 3 años, id.	"	120	"	120	"	110	140	"	80	150-160	"	"
Cerdos de 6 meses, id.	"	280	"	280	"	280	300	"	180	280	"	"
Id. de un año, id.	65	55	"	60	"	90	52	"	64	65-70	"	"
Carne de vaca, arroba, 11'50 ks.	"	50	"	"	"	52	"	"	55	47-48	"	"
Lanas, id.	76	70	"	70	"	70	70	"	70	44 a)	"	"
Aceite, cantaro, (16 litros).	"	"	"	"	"	"	"	"	6	"	"	"
Pieles de cabrito, una.	3	3	"	3	"	3	3	"	2 1/2	4	"	"
Carbón de encina, 11'50 ks.	5	5	"	4	"	5	5	"	4	6	4 1/2	6
Patatas, id.	28	19	"	24	"	11	17	19	18	16-18	"	20
Vino, cantaro, (16 litros).	"	"	19-20	"	17-18	"	18	"	17	16-18	17	17

SECCION DE ANUNCIOS

STURGESS Y FOLEY

(Antes Parsons, Graepel y sturgess.)

DESPACHO

DEPÓSITO

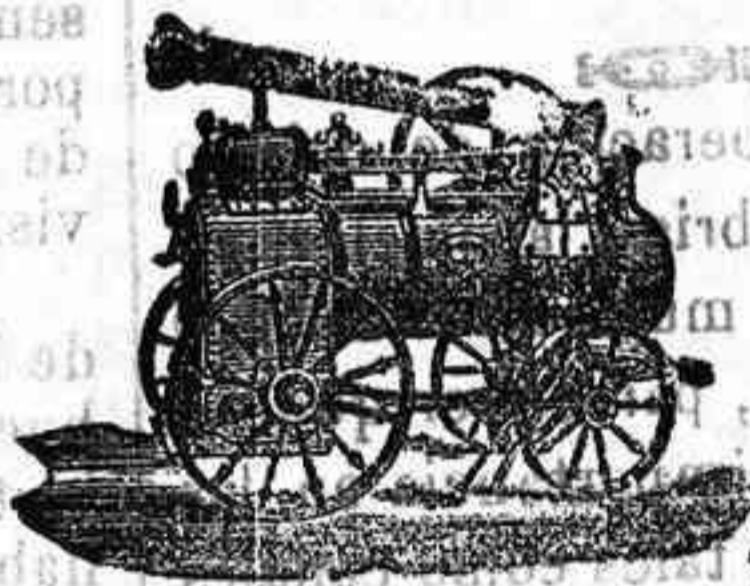
CALLE ALCALA, 52

CLAUDIO COELLO, 34

MADRID

SUCURSAL EN VALLADOLID

Acera de Recoletos, 6



Máquina de vapor locomovil.



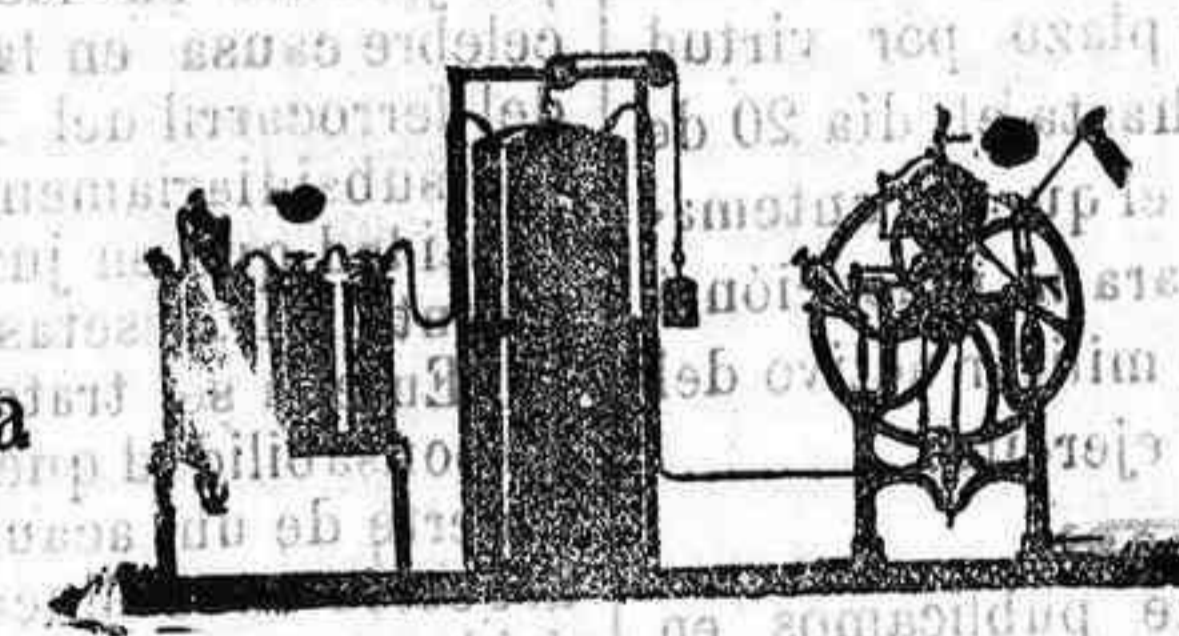
Maquinas de vapor. — Bombas. — Pesas. — Tubos de todas clases. — Aparatos para hacer gaseosas y toda clase de maquinas.

Catálogos gratis y

francos à quien los pida



Arados.



Aparatos para gaseosas, continuo, con enbotelladora unidos.

TESORO

Lo constituye, y muy valioso, para los que padecen tercianas, cuartanas y demas formas de paludismo, el específico SIN RIVAL del doctor E. MORA. Tan cierto estoy de lo que arriba afirmo que devolveré el importe de mi específico à todo el que demuestre en debida forma haberlo usado con indicación precisa y no haber obtenido resultado favorable.

Caja de 40 píldoras, DOS pesetas.

Unico depósito para la venta de píldoras febrífugas del Dr. MORA: Almacén de Drogas de don Ignacio Santiago Fuentes, Corriño, 22, Salamanca.

DISPONIBLE

LA LIGA DE CONTRIBUYENTES

Organo de la Cámara Agrícola de Salamanca

Los socios numerarios à esta revista tienen derecho à la publicación de un anuncio mensual, en el periódico órgano de la misma. Tanto los anuncios como los demas insertos, se dirigirán al Administrador, Oficinas. Plazuela de la Libertad, núm. 11, bajo SALAMANCA.